

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 3 DE OCTUBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 851.

A las ocho de la noche de ayer ha sido preso por los celadores de este Gobierno civil, auxiliados por tres artilleros del ejército y conducido al castillo de esta plaza, el cabecilla carlista D. Feliciano Muñiz y Costales.

Lo que se anuncia á los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Zamora 3 de Octubre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Núm. 832.

Dirección de Agricultura Industria y Comercio.

Entre los deberes que exige una buena administración, no es el menos atendible el de asegurar en cuanto posible sea, en el círculo de la conveniencia pública, la subsistencia del mero proletario perteneciente á la clase verdaderamente menesterosa.

La penosa estación del invierno, lleva siempre en pos de sí privaciones y dificultades al trabajador que no puede vencer, cualquiera que sean sus esfuerzos para lograrlo. Esta época está cercana, llegará muy en breve y dejaría de ser solícita mi autoridad en favor de los habitantes de este país, si no se anticipase á precaver oportunamente los males que pueden causar los rigores de tan cruda estación por cuantos medios la administración ofrece y los recursos provinciales lo permitan.

Previsora la Excm. Diputación provincial, ha tomado en consideración las necesidades que pueden ocurrir y los medios de subvenir á remediarlas. Pero

deseando este Gobierno de provincia asegurar de una manera conveniente y eficaz la subsistencia de la clase legítimamente necesitada, dependiente del trabajo personal, que la estación inmediata le retira, he creído oportuno escitar el celo de los Ayuntamientos á favor de tan importante como humanitario servicio, el cual está íntimamente ligado al interés común, al del Gobierno y al de la sociedad en general, haciendo para ello las siguientes prevenciones:

1.º Los Ayuntamientos cabeza de partido formarán tan pronto como reciban esta circular una junta compuesta de dos regidores: el procurador síndico: el Sr. cura párroco de cada parroquia si hubiere mas de uno; y cuatro primeros contribuyentes de elección del Ayuntamiento. Dicha Junta será presidida por el Alcalde, y hará las veces de Secretario para redactar sus actas y autorizar sus acuerdos el que lo sea de Ayuntamiento.

Se exceptúa de esta medida la capital de la provincia, en razón á hallarse ya establecida.

2.º En los demas pueblos se establecerá tambien una Junta igual y con la sola modificación de ser tres los mayores contribuyentes que deban componerla.

3.º La misión de estas Juntas por punto general, es la de conocer el número de jornaleros, verdaderos proletarios que hay en el término de su jurisdicción y la de proporcionarse recursos con que emprender obras públicas, ya en sus pueblos, ya en los del cabeza de partido respectivo, que puedan ser de común interés para ocupar en ellas á los desgraciados jornaleros; al efecto formarán desde luego:—1.º Un registro general en que consten los jornaleros que se hallen en el pueblo ó caseríos inmediatos con su nombre, edad, estado, número de hijos, la edad que estos tengan y la aptitud para el trabajo del jornalero á que se refiera; cuidando bajo su responsabilidad y señaladamente los Sres. curas párrocos de no incluir en este número, sino á los meramente proletarios, ó á aquellos que si bien tuvieran bienes, sean tan cortos é insignificantes, que en manera alguna puedan cubrir con su producto las primeras necesidades de la vida para sí y sus familias.— Y 2.º Otro de las obras de reconocida y pública utilidad que en su caso puedan promoverse, dándose

señalada preferencia á los caminos vecinales, número de trabajadores que en ellas puedan emplearse, cantidad necesaria para realizarla y medios ó recursos con que puedan contar, ó bien proporcionen para ellas.

4.ª Una vez formados estos registros la Junta de cada pueblo, pasará una copia de ellos á la cabeza de partido á que pertenezca; cuidando que estos datos se obtengan con tanta brevedad que para el 20 del corriente mes se encuentren remitidos.

5.ª Si en algun pueblo, resultando un número crecido de jornaleros, no hubiese recursos de que poder disponer en el momento de necesitarlos, la Junta lo espondrá al Ayuntamiento para que este recurra proponiendo á la Excm. Diputación provincial los arbitrios que dentro del círculo legal considere suficientes y puedan en su caso realizarse para tan sagrado y filantrópico objeto.

6.ª Las Juntas invitarán oportunamente á los labradores acomodados que en toda época sostienen como dependientes á su esclusivo servicio, un número de jornaleros proporcionado á sus labores, á que en caso de calamidad, sigan sosteniéndolos, á fin de gravar por este medio lo menos posible los fondos ó recursos que se escogiten ó destinen á los mas necesitados. Al efecto las Juntas eliminarán del registro de jornaleros el número de los que deban y puedan sostener los vecinos labradores acomodados en utilidad propia.

7.ª A las Juntas de partido incumbe, una vez reunidos los datos que las de los pueblos les remitan, procurar por el auxilio y socorro, no solo de los jornaleros que tengan en la jurisdicción de su pueblo respectivo, si tambien de los que resulten en el radio del partido; promoviendo en el caso que la necesidad lo demande, obras públicas, privilegiadamente las que puedan utilizar á todos los pueblos del mismo, á fin de que cada uno contribuya y ayude en proporcion al número de jornaleros que se emplee y socorro de su pueblo. Les cumple ademas: 1.ª Velar en el caso de egecutarse obras en los pueblos del partido para que estas sean de legitima y reconocida utilidad: 2.ª Que se lleven á cabo con celo y eficacia á la par que con la conveniente economía y la mas escrupulosa administracion, á fin de que puedan soportar el periodo de calamidad y que las mismas ofrezcan los resultados de conveniencia que deben prometerse. Al efecto pedirán cuantos datos y noticias juzguen oportunas á las Juntas de los pueblos del partido y en caso de omision ó negativa, con las observaciones que consideren convenientes lo participarán á este Gobierno de provincia. Asi mismo cuidará que sean atendidos los verdaderos y mas necesitados jornaleros sin que por rencillas ó incomodidades particulares tan comunes en los pueblos, sea escludido ninguno que tenga dicha condicion, toda vez que sea suficiente su aptitud para el trabajo que debe egercitar. 4.ª En todo caso á la Junta de partido corresponde, una vez emprendidas las obras en beneficio del comun de los pueblos del mismo, señalar á cada uno el número de jornaleros y la obra en que deban ocuparse, teniendo para ello en cuenta las distancias á fin de que puedan socorrer á sus familias y no les falte el preciso y necesario sustento. 5.ª Asegurarse desde luego de los fondos ó

recursos que existan ó puedan escojirse en cada uno de los pueblos del partido, para segun las circunstancias lo exijan utilizarlos en mútua conveniencia, ayudándose recíprocamente los pueblos y en proporcion á sus medios y necesidades.

8.ª Tan luego como por las circunstancias que la estacion pueda ofrecer, llegase el caso de establecerse las obras para el socorro, las Juntas de los pueblos darán partes periódicos, al menos semanales, á la Junta del partido respectivo del estado en que aquellas se encuentren, sin omitir circunstancia alguna que pueda ser importante y útil; y la de partido lo hará á este Gobierno de provincia con las observaciones que le sugiera su celo y la respectiva situacion reclama.

9.ª En los pueblos en que existan jornaleros que por su edad y circunstancias especiales se encuentren imposibilitados de salir de él, la Junta en union con el Ayuntamiento procurarán ocuparlos en pública utilidad en relacion al estado que tengan y con el caritativo fin de que no les falte á ellos y á sus familias lo indispensable á la vida; entendiéndose esta escepcion durante solo el periodo en que haya cesado la clase de trabajo á que los mismos ordinariamente se dediquen.

10.ª Cuando las Juntas de partido determinen la salida de jornaleros á obras provinciales ó del Gobierno que se encuentren abiertas, los pueblos á que pertenezcan los que á ellas se destinen, no contribuirán con ninguna clase de retribucion por los mismos á la cabeza de partido.

Si lo fueren á obras promovidas de interés esclusivo del partido, entonces contribuirá cada pueblo en proporcion á sus fondos y recursos, y tambien al número de jornaleros de su vecindad, segun determine la Junta de partido, la cual procurará en este caso hacer una justa y equitativa distribucion.

11.ª Las Juntas de partido como las de los pueblos en su caso, buscarán los medios para que el socorro sea mas general y eficaz, utilizando tambien en las obras á las mugeres y niños en relacion á su sexo y á su edad.

Llegada la época en la que esta clase de trabajos hayan cesado por principiarse la agricultura, los que le son comunes, volverán de nuevo los jornaleros á egercitar en los de su profesion. Cada Junta de partido remitirá un estado que comprenda el número de las obras egecutadas en los pueblos del suyo respectivo; dias en que se ha trabajado en cada una de ellas, número de jornaleros empleados en las mismas y cantidades que se les han abonado, con expresion de las mugeres y niños que con este motivo se hayan utilizado. Estos estados se remitirán al Gobierno de S. M. con los nombres de las personas que hayan formado las Juntas y se publicarán en el Boletín oficial para que los esfuerzos de aquellos sean considerados por el Gobierno y debidamente apreciados sus servicios por los habitantes de esta provincia.

Si las municipalidades y las Juntas corresponden á mis deseos con el celo, eficacia é interes que de las mismas me prometo, toda vez que no de ahora conozco ya la sensatez y filantrópicos sentimientos de los habitantes de este país, tranquilo esperaré los efectos del

mas riguroso invierno; seguro de que con la puntual observancia de las medidas que dejo dictadas y su fiel ejecución, serán menos penosos los resultados, y mas fácil hacer frente á las calamidades que en su caso puedan sobrevenir; pero si ellas fueran especiales y no bastantes aun á remediarlas por estos medios, dictaré las convenientes tan luego como las circunstancias lo reclamen y aun recurriré en su caso á la paternal solicitud del Gobierno de S. M.; advirtiendo á los Ayuntamientos y á las Juntas que en todo caso, pero señaladamente en este, debe su celo en favor de sus administrados superar los obstáculos y evitar á la vez con la mas estricta justicia que el abuso, las consideraciones y deferencias determinadas no inutilicen sus esfuerzos comprendiendo en la clase de jornaleros verdaderamente necesitados á otros que aun siendolo pueden sin embargo alimentar sus familias, sin necesidad de apoyo de las Juntas y el auxilio público.

Del recibo y cumplimiento de esta circular se servirán los Sres Alcaldes darme aviso para mi gobierno y á los efectos convenientes. Zamora 2 de Octubre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Núm. 833.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

*Direccion de Administracion.—Negociado 4.^o
Circular núm.*

Debiendo procederse á la subasta de impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1856, con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiendo que dicho acto tendrá lugar en mi despacho el primer Domingo de Noviembre venidero y á las tres de su tarde, sirviendo de base al mismo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado y franco de porte, acreditando competentemente haber hecho el depósito de ocho mil rs. que determina la Real orden de 9 de Setiembre de 1849. Salamanca 29 de Setiembre de 1855.—Pedro Celestino Arguelles.—

Núm. 834.

Universidad literaria de Salamanca.

D. Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y Catedrático de Jurisprudencia y Rector de esta Universidad:—Hago saber: Que habiendo desaparecido de todo punto hace ya dias, gracias á la Divina providencia, la enfermedad que alligia á esta Capital, encontrán-

dose notablemente mejorado el estado de la salud pública en las demas poblaciones comprendidas en este distrito Universitario, y habiendo cesado por consiguiente las causas que motivaron la suspension de exámenes y de las enseñanzas, publicada en mi anuncio de 29 de Agosto último, he creido conveniente acordar que se celebren los exámenes, se complete la matrícula y se abran todas las clases en esta Universidad, en la forma siguiente:

1.^o Los exámenes extraordinarios de Latínidad se verificarán en los 15 dias primeros del inmediato mes de Octubre, y los de la Filosofía elemental, Jurisprudencia y demas facultades desde el 16 al 30 del mismo.

2.^o En estos mismos plazos respectivamente se admitirán á matrícula á los que no lo hayan verificado.

3.^o Pasados estos, no serán admitidos mas que los que justifiquen causas fundadas para no haberse matriculado antes, segun lo prevenido en el artículo 209 del Reglamento.

4.^o Las clases de Latínidad y Humanidades darán principio el 16 de Octubre próximo.

5.^o La apertura solemne del curso tendrá lugar el 1.^o de Noviembre, y en el siguiente principiarn las enseñanzas.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 26 de Setiembre de 1855.—Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 835

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 24 del actual, me remite para su publicación el siguiente anuncio:

Por traslacion del Catedrático D. Francisco Escudero y Azara, de la Facultad de Jurisprudencia á la de Teología se halla vacante en la primera de dichas facultades, una Categoría de término. Los Catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se consideren con derecho á la espresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que pasado el plazo, no se dará curso á instancia alguna. Madrid 24 de Setiembre de 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 28 de Setiembre de 1855.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Núm. 836.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción

—4—
publica con fecha 24 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Por fallecimiento de D. Manuel José Perez, Decano y Catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad Central, se halla vacante en dicha facultad una categoría de término. Los Catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 24 de Setiembre de 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 28 de Setiembre de 1855.—El Vice-rector, Dr. Andrés de Laorden.

==
Núm. 837.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 24 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Por fallecimiento de D. Ramon Rey y Perez, Decano y Catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad una categoría de término. Los Catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 24 de Setiembre de 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 28 de Setiembre de 1855.—El Vice-rector, Dr. Andrés de Laorden.

—
Núm. 838.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 27 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio,

«Está vacante una Cátedra de latinidad y humanidades en el Instituto agregado á la Universidad de Oviedo, la cual se proveerá por concurso entre

los Catedráticos de Instituto provincial, que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el artículo 3.º Seccion 5.ª del Reglamento de estudios de 1852. Madrid 27 de Setiembre de 1855.»

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 29 de Setiembre de 1855.—El Vice-rector, Dr. Andrés de Laorden.

—
Núm. 839.

D. Nicolás Casanova Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á un tal Ramon, cuyo apellido y vecindad se ignoran, que huyó el dia nueve de Noviembre de 1853 al ser aprehendidos Santos Perez y Juan Fernandez, en ocasion de que todos tres caminaban y conducian cinco caballerías y ocho fardos de géneros; para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan se presente en este Tribunal á prestar indagatoria en la causa que se sigue por dicha aprehension, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora 23 de Setiembre de 1855.—Nicolás Casanova.—Lic. Angel Bustamante.

—
Núm. 840.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Villabuena, cuya dotacion consiste en mil doscientos reales anuales, pagados por trimestres anticipados de los fondos municipales; los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, á contar quince dias despues de anunciada la vacante en el Boletin oficial de la provincia. Villabuena 26 de Setiembre de 1855.—El Alcalde,—Blas Hernandez.

IMPRESA DEL BOLETIN.